

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 12 JUL 1990

Visto la necesidad de implementar las modificaciones introducidas por la Ley 10.918 a la Ley 10.897 y,

CONSIDERANDO:

Que se mantienen las mismas circunstancias que motivaron el dictado del Decreto N° 2491/90 fundamentado en la necesidad y urgencia provocada por la grave emergencia económico social a fin de posibilitar el correcto y oportuno ingreso de los tributos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 10.897 modificada por la Ley N° 10.918.

Que tales razones también mantienen en vigencia y hacen extensivos sus fundamentos respecto de lo dispuesto en el artículo 1° del texto legal citado, en tanto la claridad y certeza de la obligación del contribuyente deben coadyuvar necesariamente a una mejor recaudación;

Que en circunstancias como las descriptas, la doctrina y jurisprudencia han admitido la facultad del Poder Ejecutivo, para dictar actos de tal naturaleza, con cargo de dar oportuna cuenta de ellos a la Honorable Legislatura, en tanto se trata de medidas que conlleven una regulación con rango de ley;

Que en tal orden y con relación a la materia de lo que aquí se trata, se ha sostenido que "... si el Congreso no aprobare la ley presupuestaria y el Ejecutivo se viese ante la paralización legal de los ingresos y egresos, obvio es que hay un estado de necesidad que justifica adoptar alguna solución puesto que de lo contrario la administración estatal quedaría petrificada..." (v. Saqués, Néstor Pedro-"Los Decretos de Necesidad y Urgencia... derecho comparado y derecho argentino", "La Ley, 1985-E Sección Doctrina - Nota N° 12)";

Que por lo expresado, y a fin de subsanar la grave si

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//tuación que aparejaría la dificultad de obtener los fondos provenientes de los tributos adicionales, resulta indispensable adoptar las medidas que aseguren su ingreso, dando oportunamente cuenta de ellas a la Honorable Legislatura;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Considerar como abonados en término los pagos del ----- Impuesto Adicional de Emergencia establecidos por los artículos 1° y 2° de la Ley 10.897 (texto según Ley 10.918) - que se efectúen hasta el 20 de julio de 1990.-

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, ----- dése al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Economía a sus efectos.

DECRETO N° 2594



DR. ANTONIO CAFIERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



Lic. JORGE LUIS REYES LENICOV
MINISTRO DE ECONOMIA
de la Provincia de Buenos Aires